



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4806/2024 RELACIONADO

CON LOS RAJ. 24705/2024 Y

RAJ.49809/2024 (ACUMULADOS)

TJ/IV-76510/2023 Y TJ/III-89707/2023

(ACUMULADOS)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4824/2024

Ciudad de México, a **25 de septiembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ Maldonado
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-76510/2023 Y
TJ/III-89707/2023 (ACUMULADOS)**, en **321** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a las autoridades demandadas el DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de **dos mil diecinueve**, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4806/2024 RELACIONADO CON LOS RAJ. 24705/2024 Y RAJ.49809/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 4806/2024
(RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 y RAJ
49809/2024 [ACUMULADOS])

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III-
89707/2023 (ACUMULADOS)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL
ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR DE VERIFICACIÓN,
SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO
CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a
través del Director de Asuntos Jurídicos del
citado Instituto de Verificación

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA
ANA CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 4806/2024,
interpuesto ante este Tribunal el diecinueve de enero de dos mil
veinticuatro, por el **Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de**
Verificación Administrativa de la Ciudad de México, EN
REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la
resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el seis de
noviembre de dos mil veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria

PL-2024-0159-L-NR-1



PL-2024-0159-L-NR-1

Jurisdiccional de este Tribunal, en los juicios **TJ/IV-76510/2023 y TJ/III-89707/2023 (ACUMULADOS)**

RESULTADOS

1. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho,
interpusieron demanda ante este Tribunal (recayéndoles el juicio
de nulidad número TJ/V-76510/2023) señalando como actos
impugnados los que a continuación se digitalizan:

a). La orden de Visita de Verificación Administrativa contenida en el expediente
número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 29 de agosto de 2023,
dirigido al suscrito **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cuyo objeto es: "Que el personal
en Funciones de Verificación compruebe el inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cumpla con el "Programa Delegacional de Desarrollo
Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal"(sic) publicado en la
Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de agosto de 2010, respecto a la
zonificación, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo
Urbano, que permiten disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un
factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población", emitida
por el C. Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central,

b) La Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, de
fecha 30 de agosto de 2023, mediante la cual señala que: "Toda vez que es
atribución de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de
México iniciar procedimientos administrativos y practicar visitas de verificación
en materia de Desarrollo Urbano, con la finalidad de corroborar que el
inmueble cumpla con todas las disposiciones legales y reglamentarias, como
es el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación
Tlalpan del Distrito Federal" (sic), en el que se especifica que el inmueble
ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tiene una
Zonificación determinada con aprovechamiento, destinos y normatividad





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ 4806/2024 (RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS]
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

- 3 -

concreta en materia de Desarrollo Urbano y que para el caso de cualquier modificación, es indispensable que previamente se realice la tramitación de los permisos, autorizaciones o documentación correspondiente ante la autoridad competente."

c) La orden de suspensión total temporal de la negociación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
dictada por la Autoridad demandada C. Director de Verificación, seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de la cual, con fecha 30 de agosto de 2023, fue cerrada la negociación propiedad del suscrito DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al amparo del aviso para la operación del establecimiento mercantil (la denominación correcta de este documento es la siguiente: "AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO", sin embargo, lo seguiremos nombrando como "AVISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL), que fue arbitrariamente cerrado por la hoy Autoridad demandada.

VERIFICACIÓN
ADELA
DAD
FIRMA
SS

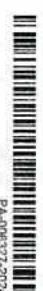
(Se impugnan la orden y el acta de visita de verificación, de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil veintitrés, en materia de uso de suelo, así como la orden de implementación de medidas cautelares, y acta respectiva, a través de las cuales se ordena la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES del establecimiento mercantil ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

giro de maderería, denominado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés **ADMITIÓ LA DEMANDA** en la vía ordinaria, y concedió la **SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS** solicitada para efecto de que **se levantara el estado de SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** impuesta al establecimiento mercantil, al acreditar contar con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital y Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto. Asimismo, en dicho proveído se requirió a la

2023-000357-2023



- 4 -

demandada para que exhibiera las constancias que acreditaran dicho cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo se daría inicio al procedimiento previsto en el artículo 73 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3. En contra del Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación, en la parte relativa al otorgamiento de la Suspensión con efectos restitutorios, (**para que se levante la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES**). Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió dicho Recurso de Reclamación, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es infundado e inoperante el agravio hecho valer en el recurso de reclamación de la parte actora, conforme a lo expuesto en el considerando III, del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo esgrimido en el considerando III del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala A'quo confirmó el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, al considerar que la parte actora acreditó su interés suspensional con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio

DATO PERSONAL ART.186 I

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, y el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés).

4. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente TJ/III-89707/2023, que le fue remitido por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, para el estudio de la posible acumulación de los juicios; emitiéndose resolución con fecha diecisiete de noviembre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ 4806/2024 (RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS])
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

- 5 -

del ciado año, resultando procedente la acumulación planteada, al acreditarse que los actos impugnados en el expediente atraído eran antecedentes de lo que se impugna en el expediente atrayente; ello con el fin de evitar sentencias contrarias respecto de un mismo procedimiento, además de que en ninguno de los juicios se había cerrado la instrucción.

5. En el juicio de nulidad **TJ/III-89707/2023** (atraído), interpuesto ante este Tribunal con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** señalaron como acto impugnado:

“La resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, mediante la cual se resuelve procedimiento de verificación administrativa iniciado por la orden de Visita de Verificación Administrativa contenida en el expediente citado de fecha 29 de agosto de 2023.”

(Resolución que sanciona a la parte actora con una multa por la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por realizar una actividad regulada sin acreditar durante la substanciación del procedimiento contar con el Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, que ampare el aprovechamiento observado durante la visita, y que se encuentre permitido para su desarrollo en una superficie de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Asimismo, se ordenó el levantamiento de la suspensión de actividades y en su lugar se ordenó la clausura total temporal del establecimiento mercantil).

6. En el juicio de nulidad **TJ/III-89707/2023**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por auto de seis de noviembre de dos mil veintitrés,

PJ-IV-76510/2023



- 6 -

admitió la demanda en la vía ordinaria, emplazando al Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como autoridad demandada, quien formuló en tiempo y forma su contestación.

7. El Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución al Recurso de Reclamación, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, que confirmó el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, que concedió la medida cautelar con efectos restitutorios para el efecto de que se levante la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES impuesta en el establecimiento mercantil.

8. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veintiuno de junio del citado año.

CONSIDERANDOS

I- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ 4806/2024 (RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS]
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

- 7 -

de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

2022-277-2024



Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

Así también es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 18

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III- En este apartado es preciso señalar que la Sala de Origen confirmó el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, al considerar que la parte actora acreditó su interés suspensional con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, y el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.



También precisó que con la medida cautelar concedida a la parte actora, no se violenta el interés social o disposiciones de orden público, ni mucho menos se le da la libertad al gobernado para que actúe sin acatar las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, como lo manifiesta la autoridad demandada; ya que el efecto de la suspensión como bien lo establecen los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el de evitar que se siga ejecutando el acto impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio, máxime que se hizo en cumplimiento a los principios de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad. Veamos:

"III.- Ahora bien, ya analizado el agravio hecho valer por la recurrente, esta Cuarta Sala Ordinaria los declara infundado, por los motivos que a continuación se exponen.

A continuación se procede al estudio y resolución del agravio vertido por la autoridad demandada en su recurso de reclamación, en el cual manifestó que transgrede en perjuicio lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y toda vez que su concesión conlleva un indebida apreciación al principio de la apariencia del buen derecho.

Del análisis realizado al agravio vertido por la autoridad demandada, esta Sala considera que el mismo resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Se analiza lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público. La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados

- 10 -

con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Del precepto legal antes transscrito se advierte que para que sea procedente conceder la suspensión de los actos impugnados se requiere que sea solicitada por el actor en cualquier etapa del juicio, así como que no cause perjuicio al interés público ni que se contravengan disposiciones de orden público. Por otra parte, se prevé que la finalidad de dicha medida cautelar es evitar que se continúe su ejecución del acto impugnado, ello con el objetivo de que se conserve la materia del juicio y no se causen perjuicios de difícil o imposible reparación a la esfera jurídica del accionante, pues si tomamos en cuenta que el juicio de nulidad se estatuye como un medio de defensa por medio del cual los particulares pueden ser restituidos en el pleno goce de los derechos que indebidamente les han sido afectados por un acto de autoridad, de permitir que se ejecuten los actos que se tildan de ilegales, se haría nugatorio el derecho humano de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, en tanto que aun obteniéndose una sentencia favorable, el afectado no siempre podrá ser restituido en el derecho transgredido.

Ciertamente, la suspensión de los actos impugnados como medida provisional que permite conservar la materia del juicio y evitar daños graves e irreparables que pudieran generarse con motivo de la tramitación del juicio, busca asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate para que en su caso, la sentencia que se dicte en el juicio pueda ser ejecutada eficazmente, de lo que se colige que la suspensión implica una pretensión de tutela anticipada, lo cual a su vez viene a reforzar la idea de una auténtica y real tutela jurisdiccional de quien promueve un juicio en busca de la restitución de un derecho violentado.

Con base en lo anterior, no es dable admitir la posibilidad de conceder parcialmente la medida cuando de dicha determinación, al respecto, el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que también se podrá conceder la suspensión en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la sentencia, lo que procede cuando evidentemente ha sido ejecutado el acto impugnado. Se transcribe:

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ 4806/2024 [RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS]
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

30
- 11 -

requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Atento a lo anterior, tenemos que una vez cubiertos los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley que rige a este Tribunal, es preciso que se valoren los alcances que deberán observarse al conceder o negar la suspensión, por lo cual es necesario diferenciar entre los requisitos y los alcances de la suspensión. Así, por requisitos habrá de entenderse la carga procesal que el peticionario de la medida debe satisfacer, mientras que por los alcances debe entenderse como aquellas condiciones que deben observar las autoridades encargadas de conceder o negar la suspensión, estos últimos que ya no dependen del demandante.

En la especie, en el auto recurrido de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se determinó otorgar la suspensión solicitada por el actor, para los siguientes efectos:

...En términos de lo previsto por el numeral 73 de la Ley que rige el procedimiento ante este Tribunal, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN con efectos restitutorios** solicitada por el demandante, para el efecto de que se **LEVANTEN EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** al establecimiento mercantil ubicado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

medida cautelar que prevalecerá hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio, lo anterior con apoyo en la noción de la apariencia del buen derecho, máxime que con dicha medida cautelar no queda sin materia el presente juicio, sin embargo se atiende a la naturaleza de la suspensión solicitada, siendo procedente conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que la parte actora acreditó contar con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital y Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

resulta procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios solicitada, en cumplimiento a los principios de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, al tratarse de una suspensión total temporal de actividades; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P.J. 16/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página: 36, misma que es del tenor literal siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Calle 16 de Septiembre 100 Col. Centro, C.P. 12000, Ciudad de México, D.F.
Tel. (55) 5200-0000
E-mail: tjadm@tjadm.gob.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Calle 16 de Septiembre 100 Col. Centro, C.P. 12000, Ciudad de México, D.F.
Tel. (55) 5200-0000
E-mail: tjadm@tjadm.gob.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Calle 16 de Septiembre 100 Col. Centro, C.P. 12000, Ciudad de México, D.F.
Tel. (55) 5200-0000
E-mail: tjadm@tjadm.gob.mx

SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que antice la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no constitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
INDEPENDIENTE
IMPARIAL
NEUTRA

RAJ 4806/2024 [RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 Y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS]
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

- 13 -

del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

No. Registro: 185.447

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Tesis: VI.3o.A. J/21, Página: 581

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro pre establecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2010818

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común, Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.), Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN

20230101152709
TJ/IV-76510/2023



- 14 -

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: PC.I.A. J/112 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017 10:38 horas

Décima Época

2015177

Plenos de Circuito

Jurisprudencia (Común)

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO.
LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD. De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

RAJ 4806/2024 (RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 Y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS])
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

- 15 -

guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados.

Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de la Materia, el Magistrado Instructor de inmediato hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento la suspensión otorgada, con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, en consecuencia, **SE REQUIERE** a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de su respectiva competencia proceda a **LEVANTAR EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, al establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y, exhiba ante esta Juzgadora las constancias con las que acredite el cumplimiento a dicho requerimiento; **APERCIBIDA** que, de no cumplimentar el presente requerimiento dentro del plazo concedido para tal efecto, se

LTAIPRCCDMX
PA-005127-2024



dará inicio al procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en cita, el cual dispone: "**Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez**, para que lo haga y, **si no acata el requerimiento**, el Magistrado Instructor **comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad** o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.", lo anterior con independencia de lo previsto en el primer párrafo del numeral 71 de la Ley en cita, que a la letra dice: "La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por **el Magistrado Instructor** que conozca del asunto, quien **de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida**, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.", con el fin de cumplir con el acuerdo antes referido.

A consideración de esta Sala Juzgadora, con la concesión de la suspensión solicitada por la parte actora, no se violenta el interés social o disposiciones de orden público, ni mucho menos se le da la libertad al gobernado para que actúe sin acatar las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, como lo manifiesta la autoridad demandada; ya que el efecto de la suspensión como bien lo establece los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el de evitar que se siga ejecutando el acto impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio.

Puesto que tal concesión atiende al hecho de evitar que se sigan ejecutando los acto impugnado, dado que ello podría causar un mayor perjuicio, en tanto que hoy por hoy no se encuentra calificada, la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida; de tal suerte, que la concesión de la mediada cautela que nos ocupa sólo busca mantener las cosas en el estado que se encuentra, a efecto de evitar que se cause un mayor perjuicio y se violente la garantía de audiencia del actor, aunado que el actor exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital y Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada, en cumplimiento a los principios de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Ahora bien, la determinación relativa a la concesión de la suspensión hoy combatida se basa en el hecho de que el actor se encuentra en una posición de supra a subordinación respecto de la autoridad responsable, y sin que al efecto concurra a juicio persona alguna en su carácter de tercero perjudicado, del mismo modo esta Juzgadora se asegura de mantener intocadas las reglas mínimas de convivencia social, las cuales aseguraran el buen desarrollo de la comunidad, lo cual se traduce en un respeto al interés social y a las disposiciones de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ 4806/2024 (RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS])
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

- 17 -

orden público. En apoyo a lo anterior a continuación se transcribe la Tesis de Jurisprudencia número I.3º.A.J/16, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, consultable a página 383 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.- De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Del mismo modo, se cita la Tesis Aislada número 7º.A.292 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, consultable en la página 1847 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, del mes de mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROcede EN CONTRA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, SIN NECESIDAD DE REQUERIR GARANTÍA AL QUEJOSO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y NO EXISTA TERCERO PERJUDICADO.- Si de la lectura de la demanda de amparo y sus anexos se advierte que la orden de demolición reclamada emanó de un procedimiento de verificación por parte de autoridad administrativa, en el que no existe tercero perjudicado que, en su caso, tuviese derecho a reclamar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la



- 18 -

suspensión concedida, sino únicamente hay una relación de supra a subordinación entre la autoridad responsable y el quejoso, procederá la suspensión provisional del acto reclamado sin necesidad de exigir la exhibición de la garantía referida en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Bajo esa tesis y al resultar **infundado** el agravio expresado por la autoridad demandada, se **confirma** el auto de fecha diecisésis de octubre de dos mil veintitrés, en su parte recurrida.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, **SE CONFIRMA EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO DE** diecisésis de octubre de dos mil veintitrés, **DICTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-76510/2023.**"

IV- Una vez analizadas las constancias que integran los autos del expediente del juicio de nulidad que nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional determina que el presente Recurso de Apelación ha quedado sin materia, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora impugnó la orden de visita de verificación de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en materia de uso de suelo, el acta de visita de verificación y orden de implementación de medidas cautelares, que impone la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** del establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

con giro de maderería, denominado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



PA-006327-2024

- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se concedió la **SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS** solicitada por la parte actora para el efecto de que **se levantara el estado**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ 4806/2024 (RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 Y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS]
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

- 19 -

34

de **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** impuesta al establecimiento mercantil, ya que **la parte actora acreditó su interés suspensional con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, y el Aviso para el **Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto** de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

- En contra de dicha medida cautelar, la enjuiciada interpuso recurso de reclamación, mismo que se resolvió con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, ya que la suspensión con efectos restitutorios se concedió al no contravenir disposiciones de orden público, ni afectar el interés social; pues la parte actora acreditó su interés suspensional.
- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la autoridad responsable emitió resolución sancionando a la parte actora con una multa por la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por el supuesto motivo de realizar una actividad regulada sin acreditar durante la substanciación del procedimiento contar con el Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, que ampare el aprovechamiento observado durante la visita, y que se encuentre permitido para su desarrollo en una superficie de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**,
DATO PERSONAL ART.186 LT y en el resolutivo QUINTO, ordenó el levantamiento de la suspensión de actividades y en su lugar se ordenó la clausura total temporal del establecimiento mercantil. Veamos:

LTAIPRCCDMX
PA-06327-2024



- 20 -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX resulta la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, el cual se encuentra ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

QUINTO.- Derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, en cumplimiento de la presente resolución se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se consigna a colocar sellos de CLAUSURA.

SEXTO.- De conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa, se APERCIBE a la persona visitada, y/o a Interposita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De ahí que, si la autoridad al emitir la resolución que culminó con el expediente derivado de la visita de verificación al inmueble que defiende la actora, ordena el levantamiento de los sellos de suspensión para que en su lugar se coloquen los de la clausura, es que existe un cambio de situación jurídica.

En conclusión, **si la suspensión con efectos restitutorios se otorgó para que fueran retirados los sellos de suspensión temporal de actividades ordenada en la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés**, misma que por resolución de fecha veintisiete de septiembre de ese año, quedó sin efectos, para imponerse la sanción consistente en la clausura total temporal del establecimiento, es evidente que hubo un cambio de situación jurídica.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ 4806/2024 (RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 Y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS])
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

- 21 -

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, aplicado por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial. Veamos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2025083
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C.61 K (10.a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4390
Tipo: Aislada

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA. Hechos: En la fase de ejecución de convenio de un juicio mercantil, la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto a la adjudicación del inmueble embargado en ese asunto. Además, solicitó medidas cautelares con la finalidad de que: a) se mantuviera la situación de hecho existente; y, b) se inscribiera el referido incidente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el folio real del inmueble adjudicado. El Juez de origen admitió el incidente de nulidad de actuaciones y, en dos acuerdos distintos, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas. En contra de estas últimas dos resoluciones, la parte demandada promovió juicio de amparo. El Juez de Distrito desechó la demanda al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues en diversa demanda de amparo promovida por la misma quejosa, respecto del mismo procedimiento de origen, reconoció que el incidente de nulidad de actuaciones se declaró infundado en interlocutoria de primer grado y que ésta se encontraba subjudicada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, sólo se actualiza cuando en el juicio de amparo se reclame un acto vinculado expresamente con alguna de las etapas procesales que conforman el procedimiento respectivo en el que se emite resolución con la que concluye o dilucida la controversia principal o incidental planteada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando por virtud de un cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo, pues no es posible decidir sobre éstas sin afectar la nueva situación jurídica. Esta causa de improcedencia sólo opera en procedimientos jurisdiccionales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. De esa forma, el cambio de situación jurídica implica que el acto reclamado ocurrió en una determinada etapa procesal; de ahí que cuando el procedimiento avanza a otra fase, por regla general no es posible

E20201597-AIRL



- 22 -

hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga. En otras palabras, el procedimiento jurisdiccional o el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se asemeja a un túnel dividido en secciones, cada una de las cuales se cierra o individualiza de las demás por medio de compuertas; de manera que cada vez que se avanza por ese túnel, las compuertas que dividen las secciones se cierran, lo que impide que la persona que recorre ese túnel se encuentre en posibilidad para regresar a la sección anterior, pues ésta ha quedado cerrada definitivamente. Esa imposibilidad de regresar las etapas procesales, cuando el juicio o procedimiento ha avanzado a una etapa distinta, es la que produce que las posibles violaciones que se hubieren cometido en la etapa anterior se estimen irreparablemente consumadas, pues el análisis de éstas podría afectar la nueva situación jurídica que se ha creado al avanzar el asunto a una etapa procesal diversa. Conforme a lo expuesto, la regla general respecto de la improcedencia del juicio de amparo llamada cambio de situación jurídica, consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento, de surgir una situación jurídica nueva, aquél será improcedente si de concederlo se afectara esta última y, por ello, se deben reputar consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo estatus jurídico. Por tanto, si en el procedimiento principal o incidental respectivo se solicitan medidas cautelares y éstas no se acuerdan de conformidad, la emisión de la resolución con la que concluya ese procedimiento principal o incidental no implica un cambio de situación jurídica, en virtud de que las medidas cautelares solicitadas no corresponden a una etapa de ese procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 182/2020. Gilberto Eusebio Córdoba Favila. 11 de febrero de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Bajo dichas circunstancias, queda sin materia el Recurso de Apelación que nos ocupa, y en consecuencia intocada la resolución al Recurso de Reclamación pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO. Queda sin materia el Recurso de Apelación número **RAJ 4806/2024**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ 4806/2024 (RELACIONADO CON LOS RAJ 24705/2024 y
RAJ 49809/2024 [ACUMULADOS]
JUICIOS: TJ/IV-76510/2023 y TJ/III 89707/2023
(ACUMULADOS)

- 23 -

SEGUNDO. Queda intocada la resolución al Recurso de Reclamación pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio **TJ/IV-76510/2023**.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen los expedientes de los juicios arriba citados y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 4806/2024**.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SIN TEXTO

2022-2250004-AUT-3



POLARIS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 3 2 7 - 2 0 2 4

| #125 - RAJ.4806/2024 RELACIONADO A LOS RAJ.24705/2024 Y RAJ.49809/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO | | |
|--|--|-------------------------|
| Convocatoria: C-27/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 07 de agosto de 2024 | Ponencia: SS Ponencia 6 |
| No. juicio: TJ/IV-76510/2023 Y TJ/III-89707/2023 (ACUMULADOS) | Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes | Páginas: 24 |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4806/2024 RELACIONADO A LOS RAJ.24705/2024 Y RAJ.49809/2024 (ACUMULADOS) DERIVADO DE LOS JUICIOS DE NULIDAD: TJ/IV-76510/2023 Y TJ/III-89707/2023 (ACUMULADOS), PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Queda sin materia el Recurso de Apelación número RAJ 4806/2024. SEGUNDO. Queda intocada la resolución al Recurso de Reclamación pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio TJ/IV-76510/2023. TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen los expedientes de los juicios arriba citados y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 4806/2024. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."